


Índice

Boletines oficiales

 BOE 17/01/2022 núm. 14

CRIPTOMONEDAS. PUBLICIDAD. [Circular 1/2022](#), de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IP. ABOGADOS. PLAN UNIVERSAL DE LA MUTUALIDAD. El Plan Universal de la Mutualidad de la abogacía está sujeto y no exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

[\[pág. 3\]](#)

ITPyAJD. DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES. Fiscalidad de las disoluciones de comunidades de bienes: no sujeto a ITP y si a AJD. Sólo en el caso de que el bien que se usa para compensar la eventual extinción de comunidad fuera privativo dicha transmisión resultaría sujeta a TPO pero no la de los bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna.

[\[pág. 4\]](#)



Resolución del TEAC

ITPyAJD. En el caso de que en una misma escritura pública se recoja la división horizontal y la disolución de la comunidad de bienes no debe tributar por ambos conceptos.

IP. Analiza la valoración, a efectos del IP, de valores de una sociedad extranjera que cotiza en un país distinto al español. Se valorarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año

[\[pág. 6\]](#)

Boletines oficiales



BOE 17/01/2022 núm. 14

CRIPTOMONEDAS. PUBLICIDAD. [Circular 1/2022](#), de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión.

ENTRADA EN VIGOR: [17/02/2022](#)

La presente Circular tiene por finalidad desarrollar las [normas, principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos](#), en particular delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, concretar la actividad publicitaria que debe ser sometida a un [régimen de comunicación previa](#) y fijar las herramientas y procedimientos que se emplearán para hacer efectiva la supervisión de la actividad publicitaria de los criptoactivos.

También es relevante señalar que, aun cuando el uso de criptoactivos como medio de cambio es muy reducido, deberá entenderse incluida en esta norma toda publicidad que promueva la adquisición de criptoactivos que se encuentren en el ámbito objetivo de esta Circular, aun cuando eventualmente pudieran ser utilizados como medio de cambio. Por otro lado, a aquellos criptoactivos que tengan la consideración de instrumentos financieros y, por tanto, no se encuentren en el ámbito de esta Circular, les será de aplicación la Circular 2/2020, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre publicidad de los productos y servicios de inversión.



Consulta de la DGT

IP. ABOGADOS. PLAN UNIVERSAL DE LA MUTUALIDAD. El Plan Universal de la Mutualidad de la abogacía está sujeto y no exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

RESUMEN:**Fecha:** 08/11/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V2695-21 de 08/11/2021](#)

Un abogado ejerciente posee una serie de derechos económicos correspondientes a un plan universal de la Mutualidad de la Abogacía (plan alternativo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos).

De acuerdo con los preceptos anteriores, estarán exentos los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados o aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a planes de previsión social empresarial, regulados en los apartados 3 y 4 del artículo 51 de la Ley 35/2006. En ambos casos, este último precepto exige, para la aplicación de la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, – en adelante, LIP–, que en el condicionado de la póliza se haga constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado o un plan de previsión social empresarial.

El sistema de previsión de la Mutualidad de la Abogacía “Plan Universal” en la modalidad “sistema profesional (alternativo al RETA)” no deja claro a qué sistema se refiere, ya que no se hace constar en el condicionado de la póliza, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión asegurado o de un plan de previsión social empresarial. Como consecuencia del incumplimiento de este requisito, el consultante no tendrá derecho a la exención prevista en el artículo 4 de la LIP.

CONCLUSIONES:

El sistema de previsión de la Mutualidad de la Abogacía “Plan Universal” en la modalidad “sistema profesional (alternativo al RETA)” no cumple con el requisito exigido por la norma para beneficiarse de la exención prevista en el artículo 4 de la LIP, pues no se hace constar en el condicionado de la póliza, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión asegurado o de un plan de previsión social empresarial.



Consulta de la DGT

ITPyAJD. DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES. Fiscalidad de las disoluciones de comunidades de bienes: no sujeto a ITP y si a AJD. Sólo en el caso de que el bien que se usa para compensar la eventual extinción de comunidad fuera privativo dicha transmisión resultaría sujeta a TPO pero no la de los bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna.

RESUMEN: la DGT asume el criterio del TS: la disolución de cada comunidad tributará únicamente por la modalidad de actos jurídicos documentados. hay tantas comunidades de bienes como inmuebles haya en común: apunta que dichas comunidades se pueden disolver una a una o bien mediante la formación de lotes proporcionales, apuntando, y aquí está la aclaración, que el hecho de que se compensen los eventuales excesos de adjudicación en la disolución de una comunidad con otros bienes en común en ningún caso supone permuta precisamente por el hecho de que se realiza con bienes comunes a ambos condóminos.

Fecha: 17/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V889-21 de 17/11/2021](#)

HECHOS:

El consultante y sus dos hermanos han adquirido un inmueble al 33 por 100 mediante aceptación y adjudicación de herencia y mediante adquisición del usufructo a la madre y otros cinco inmuebles adquirido por la aceptación y adjudicación de las herencias de los padres con porcentajes distintos. Desean asignar propiedades a cada uno de ellos al 100 por 100, de manera que van a realizar tres lotes equivalentes teniendo en cuenta sus tantos por ciento de propiedades y el valor de las mismas.

PREGUNTA:

Cuántas comunidades de bienes hay y forma de disolverlas.

LA DGT:

La extinción o disolución de la comunidad supone la adjudicación de bienes o derechos a cada uno de los comuneros en proporción a su cuota de participación, bien entendido que dicha adjudicación no es una verdadera transmisión pues no se atribuye al comunero algo que éste no tuviera con anterioridad, como resulta del artículo 450 del Código Civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (por ejemplo, sentencia de 28 de junio de 1999) que la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha –ni a efectos civiles ni a efectos fiscales– sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente.

En síntesis, lo que el Tribunal Supremo determina en esta sentencia es que, en la disolución de comunidades de bienes sobre bienes indivisibles, si las prestaciones de todos los comuneros son equivalentes y proporcionales a las respectivas cuotas de participación, resultará aplicable el supuesto de no sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD y, consecuentemente, procederá la tributación de la operación por la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales. A este respecto, también cabe la formación de lotes equivalentes y proporcionales a adjudicar a cada comunero en proporción a sus cuotas de participación, en cuyo caso es indiferente que los bienes

sean o no indivisibles, pues lo principal es que los lotes sean equivalentes y proporcionales a las cuotas de participación de los comuneros.

En definitiva, el Tribunal Supremo considera que, cumpliéndose los requisitos de indivisibilidad, equivalencia y proporcionalidad, la disolución simultánea de varias comunidades de bienes sobre inmuebles de los mismos condóminos con adjudicación de los bienes comunes a uno de los comuneros que compensa a los demás o mediante la formación de lotes equivalentes y proporcionales, deberá tributar por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, por resultar aplicable el supuesto de no sujeción regulado en el referido artículo 7.2.B); y ello, con independencia de que la compensación sea en metálico, mediante la asunción de deudas del otro comunero o mediante la dación en pago de otros bienes. En este último caso, en opinión del Tribunal Supremo, solo tributaría por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas la transmisión de bienes privativos de un comunero al otro, pero no la de bienes que ya estaban en condominio, pues en tal caso no se produce transmisión alguna, sino disolución de una comunidad de bienes con especificación de un derecho que ya tenía el condómino que se queda con el bien.

Por último, cabe advertir que, en principio, la determinación de si la concurrencia de una pluralidad de bienes propiedad de las mismas personas supone la existencia de una o varias comunidades de bienes constituye una cuestión de hecho sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse con carácter definitivo, y que deberá ser valorada, en su caso, en las actuaciones de comprobación e inspección de la Administración Tributaria competente para la gestión del tributo.

En el caso planteado, existirán tantas comunidades de bienes como inmuebles haya en común, ya que no se trata de ninguna comunidad hereditaria (las herencias no están yacentes, sino adjudicadas) en la que, para poder disolver cada comunidad se van a formar lotes equivalentes al tanto por ciento que posee cada comunero, lotes que les serán adjudicados a cada uno de ellos, por lo que los excesos de adjudicación que resulten en la disolución de cada comunidad, excesos inevitables, aunque la compensación no sea en dinero sino en otros inmuebles que tienen en común, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, no estarán sujetos a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. Por tanto, la disolución de cada comunidad tributará únicamente por la modalidad de actos jurídicos documentados.



Resolución del TEAC

ITPyAJD. En el caso de que en una misma escritura pública se recoja la división horizontal y la disolución de la comunidad de bienes no debe tributar por ambos conceptos

RESUMEN: debe considerarse que la división horizontal es un acto preparatorio y necesario para poder llevar a cabo la extinción del condominio pretendido por los comuneros.

Fecha: 29/06/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 29/06/2021](#)

Criterio:

Como declara el Tribunal Supremo, en los casos en que en la misma escritura pública se recoge tanto la división horizontal como la extinción del condominio, debe considerarse que la división horizontal es un acto preparatorio y necesario para poder llevar a cabo la extinción del condominio pretendido por los comuneros, por lo que si ambos actos jurídicos se incluyen en la misma escritura no debe tributarse por ambos conceptos por el gravamen documental.

IP. Analiza la valoración, a efectos del IP, de valores de una sociedad extranjera que cotiza en un país distinto al español. Se valorarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año

RESUMEN: .

Fecha: 30/09/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAR de Andalucía de 30/09/2021](#)

Determinar si los valores de una sociedad extranjera que cotiza en la bolsa de un país distinto de España, en relación a su valoración a efectos del IP, han de considerarse valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 LIP o, por el contrario, valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados, en cuyo caso se aplicaría el artículo 15 LIP.

Criterio:

En este caso, han de calificarse de valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados, siendo de aplicación el artículo 15 LIP.

El artículo 16 LIP resultaría de aplicación sólo cuando se careciese de la referencia objetiva contemplada en el artículo 15 LIP, algo que no se da en este supuesto al conocerse el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año en la bolsa extranjera. Y ello, con independencia de la remisión que hace el precepto a la publicación por parte del Ministerio competente del valor de cotización de los valores que se negocien en los mercados organizados, máxime, cuando no se limita dicha remisión a los españoles, según la literalidad del artículo. El concepto de "mercado organizado" es más amplio que el de "mercado secundario oficial" o "mercado regulado", ya que, cuando se trata de acciones o participaciones en entidades, incluye también a los denominados "sistemas multilaterales de negociación", dado que son mercados dotados de una autorregulación que establece su estructura y sistema de funcionamiento.